

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO (CALDAS)**

[j01prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** ARTURO ALEJANDRO BAÑOL Y OTROS  
**DEMANDADO:** ELKIN ASDRUBAL SÁNCHEZ MARÍN Y OTROS  
**RADICADO:** 176144089001-2021-00025-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO DE 08 DE MAYO DE 2024

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de 08 de mayo de 2024 y notificado en el Estado No. 53 el día 09 de mayo del 2024, mediante el cual se decretan las pruebas solicitadas por los extremos procesales. Lo anterior debido a que en aquella providencia no se decretó un medio probatorio solicitados por mi mandante e, igualmente, la prueba testimonial decretada no corresponde a la solicitada en el escrito de contestación, tal como se puntualizará a continuación:

## I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

*“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

En adición, el Auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

*“(...) Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 09 de mayo de 2024, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 15 de mayo de 2024, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso. Así mismo al abstenerse de decretar los medios probatorios solicitados por la compañía aseguradora que represento se torna procedente el medio de impugnación formulado.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** En el trámite procesal que se adelanta ante este Despacho, mi mandante procedió a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Ltda- Cootrsrio y el señor Elkin Asdrúbal Sánchez María. En dicho escrito se solicitó oportunamente **la declaración de parte** rendida por el representante legal de La Equidad Seguros Generales O.C. Véase:

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro vinculada.

*Fotografía: Contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentado por La Equidad Seguros Generales O.C. pág.93.*

**SEGUNDO:** Adicionalmente, en el escrito contentivo de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía se solicitaron los testimonios de la doctora Darlyn Marcela Muñoz Nieves y del doctor Juan Sebastián Londoño Guerrero. Lo anterior en cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 212 del Código, tal como se avizora a continuación:

**4. TESTIMONIALES.**

- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro No. 4073911, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.
- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio del doctor Juan Sebastián Londoño Guerrero, quien tiene domicilio en la ciudad de Pereira y puede ser citado en la Carrera 23 con calle 10 Pereira, quien es asesor externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de las siguientes pólizas:

*Fotografía: Contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentado por La Equidad Seguros Generales O.C. pág.93.*

**TERCERO:** El día 09 de mayo del 2024 el Despacho, mediante Estado No. 53, notificó el auto que se recurre, por medio del cual se realiza el decreto probatorio y se fija fecha para llevar a cabo las audiencias contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En el la providencia referida, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por este extremo demandado. No obstante, únicamente se pronunció sobre (i) las pruebas documentales, (ii) Testimonios y (iii) Interrogatorio de parte. Véase:

**1.3 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA – EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**

**Documentales.**

| <b>N</b> | <b>DOCUMENTO</b>   |
|----------|--|
| 1        | Certificado de existencia y representación legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC |

(...)

|   |  |
|---|--|
| 2 | Póliza "RC CONTRACTUAL" No. AA001945. Vigencia 18/08/2018 al 18/08/2019.   |
| 3 | Póliza "RC EXTRACONTRACTUAL" No. AA001944. Vigencia 18/08/2018 al 18/08/2019.  |
| 4 | Póliza Responsabilidad Civil (cobertura en exceso) No. AA009532 Vigencia 18/08/2018 al 18/08/2019.   |
| 5 | Póliza Responsabilidad Civil (cobertura en exceso) No. AA009351 – tomador, asegurado y beneficiario Vigencia 18/08/2018 al 18/08/2019.               |
| 6 | Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, clausulado identificado con el número 15062015-1501-P-06-000000000000116 |
| 7 | Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual, clausulado identificado con el número 15062015-1501-P-06-0000000000001006     |

**Testimoniales**

|   |                              |
|---|------------------------------|
| 1 | Rafael Eduardo Ortiz Sánchez |
|---|------------------------------|

**Interrogatorio de Parte**

|   |                            |
|---|----------------------------|
| 1 | Arturo Alejandro Bañol     |
| 2 | Margarita Valencia Gaviria |

*Fotografía: Auto de 08 de mayo de 2024*

**QUINTO:** Por lo anterior, se observa que **el Despacho NO realizó pronunciamiento alguno frente a la declaración de parte solicitada oportunamente**, razón por la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el cual se solicita el decreto de la ratificación solicitada oportunamente.

**SEXTO:** Anudado a lo anterior, se observa que la providencia recurrida decretó el testimonio del señor Rafael Eduardo Ortiz Sánchez en el acápite de pruebas a favor de mi representada. Empero, el testimonio decretado no corresponde con los solicitados en el escrito contentivo de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía comoquiera que se solicitaron los testimonios que se relacionan a continuación:

- Testimonio de la doctora Darlyn Marcela Muñoz Nieves , quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com)
- Testimonio del doctor Juan Sebastián Londoño Guerrero, quien tiene domicilio en la ciudad de Pereira y puede ser citado en la Carrera 23 con calle 10 de Pereira.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa precitada establece:

*“(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado**. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)*” (Subraya y negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma resulta a todas luces evidente que al Juez le asiste la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, omitió pronunciarse sobre la declaración de parte solicitada por mi poderdante en la contestación de la demanda, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

Sobre el particular, es menester señalar que el artículo 165 del Código General del Proceso indica que la declaración de parte es un medio de prueba autónomo y, en ese sentido, es susceptible de solicitud por las partes que pretendan hacerse valer de su práctica. Al respecto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en la sentencia STC13366 de 2021 expresó:

*“(...) De ahí la relevancia de la **declaración de parte** y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, **consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no**, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer*

*sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Por otro lado, el suscrito cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 212 del Estatuto Procesal para solicitar la prueba testimonial toda vez que indicó la identificación de los testigos, el lugar donde pueden ser citados y enunció los hechos objeto de la prueba, razón por la cual es procedente el decreto de la prueba solicitada.

A título de colofón, en el Auto de 08 de mayo de 2024 el Despacho desatendió a la obligación que le asiste de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los medios procesales que las partes pretenden hacer valer en la controversia que se ventila ante la Jurisdicción pues no hizo mención alguna sobre la declaración de parte solicitada, así como también decretó una prueba testimonial que no corresponde a la pedida en el escrito contentivo de la contestación de la demanda y del llamamiento de garantía.

#### IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

**PRIMERA: REPONER para ADICIONAR**, el Auto 08 de marzo del 2024, notificado en el Estado No. 53 el día 09 de mayo del 2024, a fin de que se incluya el decreto de la DECLARACIÓN DE PARTE solicitada oportunamente por La Equidad Seguros Generales O.C. en su escrito de contestación.

**PRIMERA: REPONER para MODIFICAR**, el Auto 08 de marzo del 2024, notificado en el Estado No. 53 el día 09 de mayo del 2024, a fin de que se corrija el decreto de los testimonios solicitados oportunamente por La Equidad Seguros Generales O.C. en su escrito de contestación. Para dichos efectos se indica que los testigos podrán ser citados en las direcciones que se relacionan a continuación:

- Testimonio de la doctora Darlyn Marcela Muñoz Nieves , quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com)
- Testimonio del doctor Juan Sebastián Londoño Guerrero, quien tiene domicilio en la ciudad de Pereira y puede ser citado en la Carrera 23 con calle 10 de Pereira.

**TERCERO:** De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.